



BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

PARTE OFICIAL

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Otras disposiciones legales sobre organizacion de los Ayuntamientos que además de las publicadas en el boletin anterior conviene tener presentes.

CONSTITUCION DE 1812.

CAPITULO IV.

De los ciudadanos españoles.

Art. 18. Son ciudadanos aquellos españoles que por ambas líneas traen su origen de los dominios españoles de ambos hemisferios, y están vecindados en cualquier pueblo de los mismos dominios.

Art. 19. Es tambien ciudadano el extranjero que gozando ya de los derechos de español, obtuviere de las Cortes carta especial de ciudadano.

Art. 20. Para que el extranjero pueda obtener de las Cortes esta carta, deberá estar casado con española, y haber traído ó fijado en las Españas alguna invencion ó industria apreciable, ó adquirido bienes raíces por los que pague una contribucion directa, ó establecido en el comercio con un capital propio y considerable á juicio de las mismas Cortes ó hecho servicios señalados en bien y defensa de la Nacion.

Art. 21. Son así mismo ciudadanos los hijos legítimos de los extranjeros domiciliados en las Españas, que habiendo nacido en los dominios españoles, no hayan salido nunca fuera sin licencia del Gobierno y teniendo veinte y un años cumplidos, se hayan vecindado en un pueblo de los mismos dominios, ejerciendo en él alguna profesion, oficio ó industria útil.

Art. 22. A los españoles que por cualquiera linea son habidos y reputados por originarios del Africa, les queda abierta la puerta de la virtud y del merecimiento para ser ciudadanos: en su consecuencia las Cortes concederán carta de ciudadano á los que hicieron servicios calificados á la patria, ó á los que se distinguen, por su talento, aplicacion y conducta, con la condicion de que sean hijos de legítimo matrimonio de padres ingenuos; de que estén casados con mujer ingenua, y vecindados en los dominios de las Españas, y de que ejerzan alguna profesion, oficio ó industria útil con un capital propio.

Art. 23. Solo los que sean ciudadanos podrán obtener empleos municipales, y elegir para ellos en los casos señalados por la ley.

Art. 24. La calidad de ciudadano español se pierde.—

Primero: Por adquirir naturaleza en pais extranjero.

Segundo: Por admitir empleo de otro Gobierno.

Tercero: Por sentencia en que se impongan penas aflictivas ó infamantes, si no se obtiene rehabilitacion.

Cuarto: Por haber residido cinco años consecutivos fuera del Territorio español, sin comision ó licencia del Gobierno.

Art. 25. El ejercicio de los mismos derechos se suspende.

Primero: En virtud de interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.

Segundo: Por el estado de deudor quebrado, ó de deudor á los caudales públicos.

Tercero: Por el estado de sirviente doméstico.

Cuarto: Por no tener empleo, oficio ó modo de vivir conocido.

Art. 317. Para ser Alcalde, regidor ó procurador sindico, además de ser ciudadano en el ejercicio de sus derechos, se requiere ser mayor de veinte y cinco años, con cinco á lo menos de vecindad y residencia en el pueblo. Las leyes determinarán las demás calidades que han de tener estos empleados.

Art. 318. No podrá ser alcalde, regidor ni procurador sindico ningun empleado público de nombramiento del Rey, que esté en ejercicio, no entendiéndose comprendidos en esta regla los que sirvan en las milicias nacionales.

Art. 319. Todos los empleos municipales referidos serán carga concejil, de que nadie podrá escusarse sin causa legal.

Comision superior de instruccion primaria de la Provincia de Logroño.

A instancia de uno de los individuos del Ayuntamiento de Agoncillo, ha acordado esta Comision, que se celebren exámenes de los Maestros aspirantes á la Escuela de niños vacante en aquel pueblo; en cuya consecuencia, se les hace saber, que los exámenes se verificarán en esta Capital ante la Comision el dia 18 del corriente, en el cual deberán presentarse los aspirantes á dicha plaza. Logroño 2 de Setiembre de 1854.—E. P.—Bernardo Iglesias.

CAPITANIA GENERAL DE BURGOS.—ESTADO MAYOR.

Primera Seccion.

CIRCULAR.

El Excmo. Señor Ministro de la Guerra en 28 del mes próximo pasado me dice lo siguiente: —«Excmo. Sr.—Habiendo notado la Reina (Q. D. G.) que, efecto sinduda de las circunstancias extraordinarias por que acaba de pasar al pais, son infinitas las instancias que diariamente se presentan y dirigen á este Ministerio fuera del conducto que las diferentes Reales órdenes vigentes sobre el particular determinan; ha venido en resolver S. M. diga á V. E. como de Real orden lo ejecuto, que queda prohibida en esta Secretaria la admision de toda solicitud que se presente ó dirija á ella fuera del conducto que las Ordenanzas del Ejército y las soberanas disposiciones antes indicadas señalan y permiten.»—Y lo traslado á V. S. por si se sirve disponer se inserte en el Boletin oficial de la Provincia para la debida publicidad.—Dios guarde á V. S. muchos años. Burgos 7 de Setiembre de 1854.—Ramon Castañeda.—Sr. Gobernador Civil de la provincia de Logroño.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ALAVA.

Debiendo procederse á la subasta del Boletín oficial de esta provincia para el año próximo de 1855 bajo las bases contenidas en la Real orden de 3 de Setiembre de 1846, obligándose además el empresario á entregar gratis un ejemplar al Comandante de la Guardia Civil, y los de costumbre á este Gobierno, lo hago público para que los licitadores puedan dirigirme en pliegos cerrados y francos de porte las proposiciones, ó bien las depositen en la caja buzón que durante el mes de Octubre estará colocada en la portería de este Gobierno, debiendo acompañar á dichos pliegos las cartas de pago por las cuales conste haber entregado en la caja de depósitos los 8000 rs. de que trata la Real orden de 9 de Octubre de 1849. La adjudicación de la subasta en favor del mas ventajoso postor se verificará en una de las salas de estas oficinas á las tres de la tarde del primer Domingo de Noviembre próximo, advirtiéndose á los licitadores que en el precio en que ofrezcan publicar dicho periódico ha de incluirse el importe del franqueo previo del mismo, y que aun cuando la provincia consta de 457 pueblos, unicamente reciben el Boletín los 90 Ayuntamientos de que se compone. Vitoria 8 de Setiembre de 1854.—*Cenon Maria Adana.*

COMISION PERMANENTE DE SANIDAD

DE LA PRONINCIA DE LOGROÑO.

REGLAMENTO

gubernativo para esta Ciudad en el caso de ser invadida por el Cólera-morbo.

TITULO PRIMERO.

HOSPITAL PROVISIONAL Y JUNTAS DE DEPARTAMENTOS.

Art. 1.º Queda dividida esta Ciudad en tres departamentos llevando cada cual la denominacion de su respectiva parroquia, y comprendiendo cada uno los barrios de la misma.

Art. 2.º En cada uno de estos tres departamentos habrá una junta compuesta de los individuos que actualmente forman la parroquial de beneficencia, mas de un profesor de Medicina, otro de Cirujia y otro de Farmacia; un alcalde de barrio, y agregados un practicante y un sereno.

Art. 3.º Se creará un Hospital provisional en el edificio que fué convento de religiosas Carmelitas extramuros de la Ciudad, en el que se habilitarán tres salas, una para hombres, otra para mugeres, y la tercera para convalecientes, y en cada una de las dos primeras se colocarán 25 camas constando cada una de un tablado, gergon, colchon, manta, cobertor, dos sábanas y una almohada.

Art. 4.º La vigilancia inmediata de los departamentos como del hospital provisional, corresponderá á estas juntas, las que se reunirán todas las noches á fin de enterarse del estado de los enfermos de su respectiva demarcacion, como de los que hubiesen ingresado en el hospital provisional para ocurrir á las necesidades á que hubiere lugar.

Art. 5.º Enteradas dichas juntas del número de pobres de su respectivo limite, y en el caso de hallarse estos en casas reducidas y mal sanas y sin el aseo necesario, dispondrá que inmediatamente y aún repugnándolo sus interesados sean trasladados al hospital provisional caso de ser invadidos de la enfermedad.

Art. 6.º El hospital referido será surtido por el Ilustre Ayuntamiento de esta Capital de todo lo necesario para el socorro de los pobres contagiados; y en su consecuencia dispondrá á la mayor brevedad y antes que llegue el caso de la invasion del Cólera, cincuenta camas segun se expresa en el art. 3.º con mas los útiles siguientes: cuatro bañeras, cuatro aparatos para baños de vapor, seis instrumentos para lavativas, dos camillas cubiertas de ule, y un carro tapizado de lo mismo.

Art. 7.º En el espresado hospital habrá un mayordomo, una cocinera, una asistenta y cuatro sirvientes, dando las órdenes convenientes á estos y consultando en todo la economía y buena asistencia de los enfermos.

Art. 8.º Los profesores de Medicina y Cirujia residentes

en esta Ciudad, acordarán entre si como se ha de prestar la asistencia á los pobres de dicho hospital y departamento, cuyas bases comunicarán al Ilustre Ayuntamiento, sin que esto obste para visitar á sus respectivos parroquianos.

Art. 9.º En dicho hospital habrá constantemente dia y noche, dos practicantes ó personas al intento instruidas por facultativos para que presten oportunamente y con la prontitud que reclama la rapidez del mal, los primeros auxilios, sin demorar la llamada al profesor encargado.

Art. 10.º Para que nada falte en el servicio profesional habrá además un médico y un Cirujano velantes que se constituirán en la casa de la Ciudad desde las diez de la noche hasta las seis de la mañana, y en el que se alternará diariamente por todos los profesores de la Capital.

Art. 11.º En el mencionado hospital habrá un botiquin ó surtido de medicinas mas indicadas á juicio de los facultativos.

Art. 12.º Se tendrán preparados ocho mozos para que en su caso sean conducidos los pobres epidemiados en las camillas rociadas con cloruro de cal líquido.

Art. 13.º A fin de ivitar en lo posible el roce y comunicacion de los asistentes con los sanos de la Ciudad, se destinarán tres muchachos de la casa de beneficencia para que lleven á dicho hospital todo aquello que se necesite, procurando valerse de toda precaucion como es la de dejar el mandato en una mesa que al intento habrá de ponerse en el portal.

Art. 14.º Por una conmiseracion mal entendida sucede no pocas veces que indiscretamente se mezclan los de la poblacion con los enfermos y asistentes, y para evitar este mal se establecerá á la parte de afuera de dicho hospital una guardia que impida la entrada.

Art. 15.º Procurarán los facultativos espresar en sus recetas de si es ó no pobre el invadido y el departamento á que corresponda, las que conservarán los Señores farmacéuticos para abonarles despues su justo precio, y para cuya ejecucion las juntas parroquiales entregarán á los profesores de Medicina listas de los pobres de cada parroquia.

Art. 16.º Las fórmulas espedidas por los facultativos en el Hospital provisional irán marcadas con un sello que contenga las iniciales B. P. beneficencia pública.

Art. 17.º Para que no falten los auxilios espirituales de los Santos Sacramentos en las terribles circunstancias de la epidemia, dispondrá el Presidente de cada Cabildo eclesiástico cuanto crea conducente á este objeto, pudiendo hechar mano si la necesidad lo exigiera de cualquiera Sacerdote.

Art. 18.º Las Juntas Parroquiales ó de departamento darán parte todas las noches á la comision permanente de Sanidad que se hallará en casa del Sr. Gobernador, del estado de los enfermos, del de los convalecientes y número de muertos de sus respectivos barrios para en su vista disponer lo mas conveniente.

TITULO SEGUNDO.

ENTIERRO DE CADAVERES.

Art. 19.º Todos los que mueran durante la epidemia tanto en el Hospital de esta Ciudad como en el provisional nuevamente creado, ó en casas particulares, y aun las Religiosas de los conventos, serán conducidos en carros destinados á este intento al Camposanto despues de haber impregnado el paño mortuorio con cloruro de cal líquido, y encargando muy estrechamente á los enterradores hagan las fosas tan profundas que no exalen los cadáveres miasmas de corrupcion, esparciendo en cada una un capazo de cal y carbon pulverizado.

Art. 20.º Los conductores de los cadáveres no los llevarán al cementerio sin que preceda el reconocimiento del facultativo, para evitar con esta precaucion daños irreparables.

Art. 21.º Se prohíbe desde luego interin dure la enfermedad del Cólera el toque de campanas á la administracion de los Santos Sacramentos á los enfermos, y el que se hace anunciando la defuncion de alguno, los oficios de cuerpo presente, el uso del luto por las familias interesadas, para no conmovier mas al vecindario; pero se permiten los sufragios que la piedad de los parientes y amigos de los fallecidos tenga á bien encomendar en las iglesias.

NOTA. La comision permanente de Sanidad que tiene el

honor de presentar el anterior Reglamento, se ha fijado precisamente en la eleccion del edificio que fué Convento de Religiosas Carmelitas para hospital provisional, por creerlo el mas sano, capaz y ventilado, como tambien por hallarse situado estramuros de la Ciudad. Logroño 9 de Setiembre de 1854. —El presidente, José Ordoño. —El Vicepresidente, Lorenzo Apellaniz —José Elvira —Lorenzo Castroviejo. —Celso Planzon. —Lorenzo Brieva —José Santa-Cruz. —Ubaldo Fernandez, Secretario.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REAL DECRETO.

Atendiendo á los obstáculos que ha de encontrar la Administracion pública por las alteraciones que en la division territorial han hecho las Juntas de diferentes provincias: deseando evitar los conflictos que pudieran surgir en las próximas elecciones de Diputados á Cortes constituyentes, y sin perjuicio de examinar con detenimiento y oportunidad los expedientes formados por las mencionadas Juntas, y los motivos en que hayan basado sus determinaciones, á propuesta del Ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda sin efecto toda variacion hecha por las Juntas de Gobierno de las provincias en la division territorial, así en las capitalidades como en las demarcaciones civiles, judiciales y administrativas.

Art. 2.º Las Juntas que las hayan acordado remitirán con su informe al Ministerio de la Gobernacion, por conducto del Gobernador de la provincia, los expedientes que hubiesen instruido, oyendo sobre ello el mismo Gobernador á la Diputacion provincial.

Dado en Palacio á veinte y cinco de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion Francisco Santa Cruz.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Suprimido el Consejo Real, sufrió la consiguiente alteracion el personal de la Junta general de Beneficencia, de cuya corporacion formaban parte un Consejero Real de la Seccion de Gobernacion y otro de la de lo Contencioso; con arreglo á lo que dispone el art. 6.º de la ley de 20 de Junio de 1849.

Interin revisada esta por las Cortes se sanciona otra nueva ley que corrija los defectos que la experiencia ha demostrado en aquella, es indispensable llenar el vacio que en el personal de la Junta general de Beneficencia dejó la espresada supresion, con el fin de que el despacho de los negocios no sufra entorpecimiento.

Para asimilar mas á la ley esta medida, hija de las circunstancias, nada mas propio que el declarar de nombramiento de V. M. las dos plazas de Vocales designadas al Consejo Real.

Fundado en estos antecedentes, me dispense el honor de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 24 de Agosto de 1854. —SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M., Francisco Santa Cruz.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones que me ha expuesto mi Ministro de la Gobernacion, vengo en resolver lo siguiente:

Artículo único. Se eleva á seis el número de cuatro Vocales que de mi Real nombramiento constuyen, con los nombrados de oficio, la Junta general de Beneficencia.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Al-

berto Valdric, marqués de Valgornera Vicepresidente del Consejo de Sanidad, he tenido á bien conferirle una de las plazas de Vocal de la Junta general de Beneficencia que de mi Real nombramiento he creado por decreto de este dia.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Manuel Duran y Pando Marqués de Perales, Gobernador que ha sido de Madrid, he tenido á bien conferirle una de las plazas de Vocal de la Junta general de Beneficencia que de mi Real nombramiento he creado por decreto de este dia.

Dado en Palacio á veinte y cuatro de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano. —El Ministro de la Gobernacion, Francisco Santa Cruz.

Sanidad—Negociado 3.º—

La presencia constante, el esmerado y continuo celo y el ejemplo de abnegacion de las Autoridades en los momentos en que amenazan ó se desarrollan grandes calamidades públicas no solo son obligaciones ajenas á su mision, sino imperiosos deberes de civismo y de humanidad que suelen inspirar mas confianza y mas ánimo que otros medios por otra parte muy recomendables. El Gobierno de S. M. convencido de esto mismo y altamente interesado en que los pueblos no se vean huérfanos de amparo en el caso de aparicion de la epidemia reinante, ha dispuesto lo siguiente:

Las Autoridades y funcionarios del Gobierno de toda clase que, apareciendo dicha epidemia en cualquier punto de una provincia, abandonasen su cargo, se entenderá que lo han renunciado, sin perjuicio de quedar sujetos á todo el rigor de las penas marcadas por las leyes para los que se hallen en este caso.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854. —Santa Cruz. —Sr. Gobernador de la provincia de....

MINISTERIO DE FOMENTO.

ESPOSICION A S. M.

SEÑORA: Fijar de una manera estable y permanente la legislacion de la Bolsa es una necesidad imprescindible. Regida primero por la ley de 1831, cuya latitud se ha considerado peligrosa, y despues por disposiciones que se pueden mirar como transitorias, porque ninguna ha sido depurada por el examen y discusion del poder legislativo, no presenta este ramo importante de la legislacion comercial aquella estabilidad y tijeza que dan confianza y seguridad al crédito público y privado.

Los sistemas ensayados hasta el dia son tan varios como las disposiciones que han regido y gobernado la Bolsa y sus efectos y la esperiencia de tantos años facilitan la formacion de un proyecto de ley que, llevado á la discusion de las Cortes, establezca sobre bases sólidas y permanentes la legislacion de la bolsa.

Con este objeto el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene la honra de proponer á V. M. el nombramiento de una comision de personas practicas y entendidas en la materia que, teniendo á la vista todos los antecedentes, se encargue de la formacion de un proyecto de ley de Bolsa para someterle á la aprobacion de las Cortes.

Madrid 23 de Agosto de 1854. —SEÑORA. —A. L. R. P. de V. M., Francisco de Lujan.

REAL DECRETO.

En vista de lo propuesto por el Ministro de Fomento, ven-

4
go en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se crea una comision para preparar inmediatamente un proyecto de ley de Bolsa.

Art. 2.º Vengo en nombrar Vocales de la espresada comision á D. José Caveda, D. Antonio Guillermo Moreno, Don Antonio Alvarez, Prior del Tribunal de Comercio de esta Corte; D. Antolin Udaeta, y D. José Joaquin Mateos.

Dado en Palacio á veinte y tres de Agosto de mil ochocientos cincuenta y cuatro. —Está rubricado de la Real mano —El Ministro de Fomento, Francisco de Lujan.

Obras públicas.

Ilmo. Sr.: No habiendo consignado D. Fernando de Córdoba, D. José de Zaragoza y D. Joaquin de la Gándara el depósito de 660,000 rs, prescrito en la primera de las condiciones con que se les otorgó la concesion del ferro-carril de Villasequilla á Toledo, á pesar de haber trascurrido el tiempo fijado para verificarlo, S. M. la Reino (Q. D. G.) se ha dignado declarar caducada la concesion de la expresada linea, con arreglo á la tercera de las referidas condiciones aprobadas por Real orden de 24 de Mayo último.

De la de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1854.—Lujan.—Sr. Director general de Obras públicas.

ANUNCIOS.

Habiendo quedado rematada la construccion de 1000 cartucheras para el Batallon de Milicia nacional de esta capital, en pública subasta, por D. Vicente Toledo vecino de la misma, al precio de 19 rs. vn. cada una; ofrece este construir al mismo precio las que se le encarguen por los Ayuntamientos de esta provincia para lo cual, y á fin de acordar el número de ellas y seguridades necesarias al efecto por las partes contratantes, podrán pasar avistarse con dicho Sr. Toledo á su casa-habitacion calle de S. Blas núm 34.

Se halla vacante el partido de Cirujano de la villa de Arrubal, su dotacion consiste en ochenta fanegas de trigo puro pagadas en San Miguel de Setiembre por el Ayuntamiento, y con mas casa y un huerto, y con la obligacion de asistir por esta retribucion á los pobres de solemnidad. Los aspirantes dirigiran sus memoriales francos de porte al Sr. Presidente de la corporacion en lo que resta el tiempo del corriente mes. Arrubal 9 de Setiembre de 1854.—El Presidente, *Angel Cor-dovin.*—*Cirilo Bujanda*, Secretario.

Se halla vacante el partido de Boticario de Laguna en Cameros, cuya dotacion consiste en tres mil doscientos cincuenta rs. en dinero, y sesenta fanegas de trigo de buena calidad al año, cobrado todo por el Ayuntamiento por reparto vecinal en S. Miguel de cada año. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Alcalde de dicha Villa en el término de veinte dias, contados desde la insercion de este anuncio en el Bole-tin de la provincia. Laguna 8 de Setiembre de 1854.—*Tomas Martinez de Hurtado*.

Se halla vacante el partido de Médico de Abalos, Baños y Samaniego, su dotacion consiste en seis mil quinientos rs. pagaderos por los tres Pueblos por trimestres. La residencia del Facultativo ha de ser en Samaniego provincia de Alava. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes al Ayuntamiento de cualquiera de los Pueblos francos de porte en el término de un mes. Los que deseen aspirar á el, pueden enterarse de las obligaciones que contraen dirigiéndose á la Secretaria del Ayuntamiento de Samaniego donde estarán de manifiesto. Abalos y Setiembre 7 de 1854.—El Alcalde, *Manuel Or-millos*.

Se halla vacante la plaza de Cirujano de esta villa de Mansilla de la Sierra, dotada en cuatro mil reales anuales, pagados por trimestres de los fondos municipales, y casa para habitar. Los aspirantes dirigiran sus solicitudes francas de porte al Alcalde Constitucional de dicha Villa para el dia quince del próximo Octubre. Mansilla y Setiembre 9 de 1854.—El Alcalde, *Pedro Regalado Garcia.*—*Antonio Matute*, Secretario.

UNGUENTO DE HOLLOWAY.

CURA EXTRAORDINARIA

DE UN CASO ABANDONADO POR LOS HOSPITALES DE GUIDO, METROPOLITANO, COLEGIO DEL REY, Y CHARING CROSS, EN LONDRES.

Esta declaracion fué hecha legalmente ante el corregidor de Londres.

GUILLERMO PROOKE, mensajero, que vive en el número 2, Union Street, Southwark, Londres, hace juramento y dice, que él (el deponente) padecía QUINCE ÚLCERAS en el brazo izquierdo, y varias heridas y llagas ulceradas en las piernas, por lo cual habia sido conducido al Hospital Metropolitano, en Abril de 1841, donde estuvo cerca de cuatro semanas. No habiendo podido ser curado aquí.

EL DEPONENTE pasó á los tres hospitales siguientes:—al del Colegio del Rey, en Mayo, por cuatro semanas; al de Guido, en Julio, por seis semanas; y al de Charing Cross, á fines de Agosto, por algunas semanas mas: de este último salió el deponente en peor estado que del de Guido, habiéndole dicho Sir BRANSBY COOPER y demás facultativos del establecimiento „que el solo medio de poder salvar su vida era perdiendo el brazo.”

EL DEPONENTE, en consecuencia de esto, fué á ver al Dr. BRIGHT, médico principal de Guido, quien al ver su deplorable estado, le dijo francamente: „De veras yo no sé que hacer con V.; pero ahí está esa media libra esterlina, vaya á buscar al Sr. Holloway, y pruebe la virtud de sus pildoras y unguento, que yo he hallado frecuentemente ser de un maravilloso efecto en casos desesperados! Venga V. á verme otra vez.”

EL DEPONENTE siguió este consejo, y con el uso de las pildoras y unguento de Holloway fué CURADO PERFECTAMENTE EN TRES SEMANAS, no habiendo podido serlo en cuatro hospitales! Cuando el Dr. BRIGHT supo por el mismo deponente el resultado de su consejo y caridad, exclamó: „No sé cual es el mayor, si mi alegría ó mi asombro! porque yo no pensaba ver á V. sinó con un brazo menos.—Esta curacion parece cosa de magia!!”

G. BROOKE.

Jurado en la casa de ayuntamiento de la ciudad de Londres, á 8 de Marzo de 1842, ante mi

Juan PIRIE, Corregidor.

Este unguento extraordinario curará las heridas y úlceras mas peligrosas, males de piernas, del pecho, de los pezones de los pechos, de la garganta, niguas, pran, lepra africana, lamparones, mal de piedra, cánceres ulcerados, almorranas, tumores, hinchazones, articulaciones contraidas ó rígidas, escrófulas, herpes, quemaduras, escaldaduras, grietas en las manos, sabañones, gota, reumatismo, y casi todas las demás enfermedades externas,—las picaduras de mosquitos y moscas de arena.

Se vende en el establecimiento del Proprietario, 244, STRAND, LONDRES, en casi todos los depósitos principales de medicinas en el extranjero. y en Logroño en el de D. José Elvira.

DEPOSITO DE SANGUIJUELAS.

En la Ciudad de Logroño, casa del profesor de Cirujia Don Bernabé Soto, calle mayor número 71, se ha recibido un gran surtido de Sanguijuelas españolas de primera clase, las que se venden por mayor y menor á precios convencionales. Lo que se anuncia al público para los que tengan necesidad de servirse de ellas.

LOGROÑO: IMPRENTA DE RUIZ.